

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
RADICADO: 191304089002-2010-00137-00
DEMANDANTE: José Everth Trochez Larrahondo.
DEMANDADO: José Manuel Rengifo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 16 de Noviembre de 2022 paso a Despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que se ha realizado la liquidación de las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Agencias en Derecho:	354.169,00
Gastos Diligencia de Secuestro:	250.000,00
Pago Publicaciones Diligencia de Remate	310.000,00
Pago ORIP Certificados de Tradición:	15.700,00
TOTAL =	\$929.869,00

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

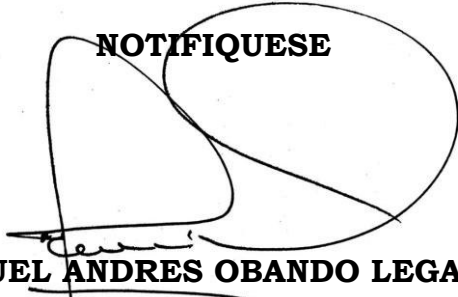
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 383
Radicación N° 191304089002-2010-00137-00

Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado DISPONE:

APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por Secretaría del Juzgado dentro del proceso Ejecutivo con radicado 191304089002-2010-00137-00 seguido por José Everth Trochez Larrahondo contra José Manuel Rengifo.

El Juez,

NOTIFIQUESE



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **078** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 17 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 191303089002-2019-00082-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Mauricio Fernando Ortega Riascos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 388
Radicado: 2019-00082-00

Cajibío, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio 272 del 29 de Julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de **Mauricio Fernando Ortega Riascos** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

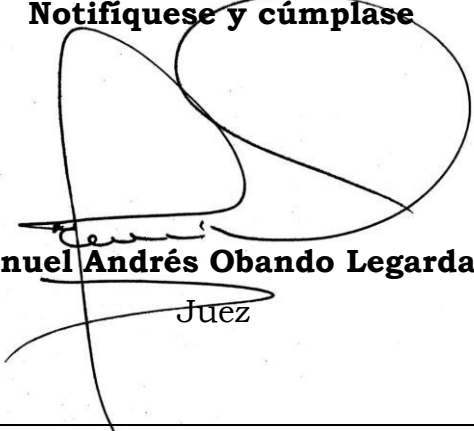
El mandamiento de pago NO fue posible notificarlo personalmente al demandado, razón por la cual se lo EMPLAZÓ y designó como Curador Ad-Litem al doctor JAIME IVAN MOSQUERA LUBO con quien se continuará el proceso. El Curador Ad-Litem de la parte ejecutada no propuso excepciones.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el juzgado,

Resuelve:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del señor **Mauricio Fernando Ortega Riascos.**
2. **Ordenar** el remate y el avalúo de los bienes embargados, si existiesen y los que se llegasen a embargar.
3. **Practicar** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. **Condenar** en costas a la parte demandada. Liquidar estas por secretaria como lo establece el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de
Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 078 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 17 de noviembre de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 191303089002-2020-00048-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jesús Anibal Rengifo Mosquera

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 390
Radicado: 2020-00048-00

Cajibío, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio 123 del 25 de Agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de **Jesus Anibal Rengifo Mosquera** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

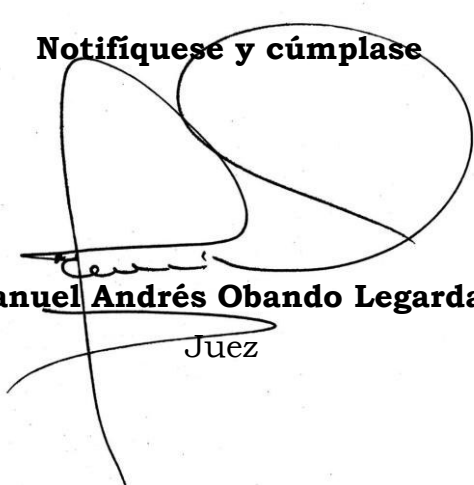
El mandamiento de pago NO fue posible notificarlo personalmente al demandado, razón por la cual se lo notificó por AVISO tal como aparece en la constancia enviada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el juzgado,

Resuelve:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del señor **Jesus Anibal Rengifo Mosquera**.
2. **Ordenar** el remate y el avalúo de los bienes embargados, si existiesen y los que se llegasen a embargar.
3. **Practicar** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. **Condenar** en costas a la parte demandada. Liquidar estas por secretaria como lo establece el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de
Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° **078** se notifica el auto anterior.

Cajibío, 17 de noviembre de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Radicado 19130408900220200005400
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Carmen Liria Ibarra Salazar
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO

Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 16 de Noviembre de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la Parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 387

RAD.191304089002- 2020-00054-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y memorial a que se remite, es procedente declarar la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la deuda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por cuanto la Demandada CARMEN LIRIA IBARRA SALAZAR **HA CANCELADO** la totalidad de la obligación contraída, según memorial aportado al expediente por la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de ejecución. LIBRENSE los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el pagaré con destino a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **078** se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, NOVIEMBRE 17 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 191303089002-2020-00079-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Irne Norbey Fajardo Cruz

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 389
Radicado: 2020-00079-00

Cajibío, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio 192 del 28 de Octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de **Irne Norbey Fajardo Cruz** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

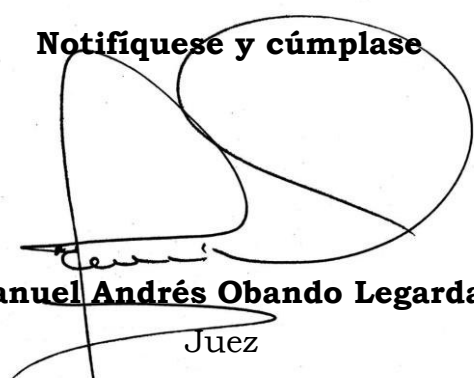
El mandamiento de pago NO fue posible notificarlo personalmente al demandado, razón por la cual se lo notificó por AVISO tal como aparece en la constancia enviada por la apoderada judicial de la entidad demandante. No se propuso excepciones.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el juzgado,

Resuelve:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del señor **Irne Norbey Fajardo Cruz**.
2. **Ordenar** el remate y el avalúo de los bienes embargados, si existiesen y los que se llegasen a embargar.
3. **Practicar** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. **Condenar** en costas a la parte demandada. Liquidar estas por secretaria como lo establece el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de
Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° **078** se notifica el auto anterior.

Cajibío, 17 de noviembre de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 191303089002-2021-00096-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Dilio Grueso Valencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 391
Radicado: 2021-00096-00

Cajibío, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio 123 del 25 de Agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de **Jose Dilio Grueso Valencia** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

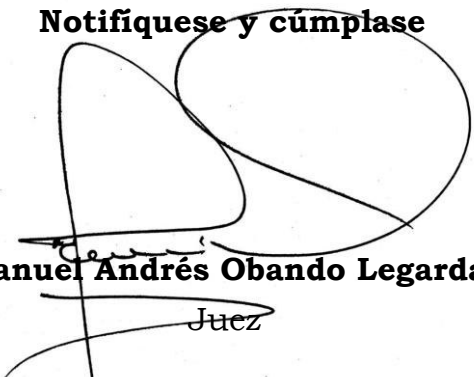
El mandamiento de pago NO fue posible notificarlo personalmente al demandado, razón por la cual se lo notificó por AVISO tal como aparece en la constancia enviada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el juzgado,

Resuelve:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del señor **Jose Dilio Grueso Valencia**.
2. **Ordenar** el remate y el avalúo de los bienes embargados, si existiesen y los que se llegasen a embargar.
3. **Practicar** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. **Condenar** en costas a la parte demandada. Liquidar estas por secretaria como lo establece el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de
Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° **078** se notifica el
auto anterior.

Cajibío, 17 de noviembre de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Referencia: Proceso Restitución Inmueble Arrendado
Radicado: 191304089002-2022-00078-00
Demandantes: Alina Consuelo Avirama-Rosa Elena Avirama Mapallo
Demandado: Carlos Danilo Quiroga Rodriguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 16 de Noviembre de 2022 paso a Despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble, informando al señor Juez que se ha sustituido poder. Provea.
El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 384

Visto el anterior informe de Secretaría, el Juzgado DISPONE:

TENER al doctor **CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.307.502 de Popayán y Tarjeta Profesional 313.611 del CSJ como Mandatario Judicial de las señoras ALINA CONSUELO AVIRAMA y ROSA ELENA AVIRAMA MAPALLO de acuerdo a la SUSTITUCIÓN que hace la doctora MARIA DEL MAR OROZCO MONTÚA dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUIEBLE ARRENDADO contra CARLOS DANILLO QUIROGA RODRIGUEZ.

El Juez,

NOTIFIQUESE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **078** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 17 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2022-00101-00
Proceso: Sucesión
Demandante: Yohana Orfilia Cucuñame Oyola
Causante: Bernardo Cucuñame Flor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
CODIGO: 191304089002
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 386
RAD: 191304089002-2022-00101-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **"SUCESSION INTESTADA"** que instaurara por **YOHANA ORFILIA CUCUÑAME OYOLA** por medio de apoderado Judicial contra **BERNARDO CUCUÑAME FLOR** como Causante, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil número 372 del dos (02) de Noviembre del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la reforma de la demanda por cuanto presenta unas irregularidades que no se subsanaron dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Dos fueron los motivos de inadmisión, de los cuales uno de ellos no se cumplió en debida forma.

Se le indicó que el avalúo debía ser presentado conforme al artículo 444 del CGP. Que debía aportar el certificado de tradición del bien que describe en la demanda y que si no se ha realizado la división material debe tenerlo en cuenta para realizar el avalúo, pues seria un avalúo de derechos de cuota.

El apoderado en la subsanación indica que el avalúo se hizo conforme al artículo 444 del CGP por un perito idóneo y reconocido, quien hizo el avalúo del predio donde se encuentran radicados los derechos de cuota del causante. Que en el memorial de reforma de la demanda indico que el avalúo es del inmueble sobre el cual recaen los derechos del causante.

Este despacho no acepta la subsanación en los términos señalados por el apoderado demandante.

El artículo 444 del CGP numeral 4 indica:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

Radicado: 191304089002-2022-00101-00
Proceso: Sucesión
Demandante: Yohana Orfilia Cucuñame Oyola
Causante: Bernardo Cucuñame Flor

De ahí se desprende que el avalúo de bienes inmuebles será el catastral aumentado en un 50%, pero si la persona considera que este no es idóneo debe aportar el avalúo mediante un perito.

En este caso, de la revisión del avalúo en aparte alguno se indicó las razones por las cuales el avalúo catastral aumentado en un 50% no era idóneo. Se procedió de manera directa a realizar el dictamen pericial.

Además, del dictamen allegado se observa que el avalúo sobre los derechos de cuota del causante se está realizando sobre una parte del lote, pues así lo individualiza tanto el apoderado en la demanda como el perito en el avalúo. Sin embargo, se evidencia que sobre el lote de mayor extensión no se ha realizado división material en debida forma. Se realizó una división material de facto y sobre ello se hace un avalúo.

No puede pretenderse que la división de facto que se realizó es el avalúo de unos derechos de cuota. Para poder llegar a la valoración de los derechos de cuota se debe avaluar el lote de mayor extensión y dividir entre los copropietarios de acuerdo con el porcentaje que cada uno tenga en el predio. Ello no fue realizado así, sino que la parte demandante partió de una división de facto sin poderse determinar si esa valoración puede perjudicar o no a los demás copropietarios.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de "**SUCESION INTESADA**" que instaurara **YOHANA ORFILIA CUCUÑAME OYOLA** por medio de apoderado Judicial contra el Causante **BERNARDO CUCUÑAME FLOR**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **078** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 17 DE 2022

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado: 191304089002-2022-00108-00
Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Miguel Angel Sánchez
Demandados: Bernarda Lúligo de Sánchez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
CODIGO: 191304089002
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 385
RADICADO: 191304089002-2022-00108-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **"DECLARATIVA DE PERTENENCIA"** que instaurara por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ** por medio de apoderado Judicial contra **BERNARDA LULIGO DE SANCHEZ**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil número 374 del dos (02) de Noviembre del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta una irregularidades que no se subsanó dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

La falencia que se determinó para la INADMISION de la presente demanda es que no se indicaron las pretensiones de la misma, Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **"DECLARATIVA DE PERTENENCIA"** que instaurara **MIGUEL ANGEL SANCHEZ** por medio de apoderado Judicial contra **BERNARDA LULIGO DE SANCHEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 078 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 17 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario